
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación.

Abogados: Licda. Ynés Ysabel Díaz Durán y Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.

Recurrido: Raúl Antonio García Almonte.

Abogado: Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ynés Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357122-8 y 001-0788966-9, con elección de domicilio en la dirección de la entidad gubernamental que representan, Ministerio de Deportes y Recreación, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados", ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, 2º nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina "Ramos y Calzada" ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 163, edificio El Cuadrante, 2º nivel, local núm. 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raúl Antonio García Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0017083-0, domiciliado y residente en la calle Raúl Sterling núm. 9, sector Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente por haber participado en otra parte del proceso, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 7 de diciembre de 2020.

II. Antecedentes

6. Que mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2014 el Ministerio de Deportes y Recreación desvinculó de su puesto de trabajo al hoy recurrido, quien formuló solicitud de reconsideración que fue rechazada mediante decisión emitida el 23 de marzo de 2015 y contra la cual elevó recurso jerárquico y al no recibir respuesta interpuso recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 00244/2016, de fecha 6 de julio de 2016, que anuló su desvinculación como empleado.

7. Que inconforme con la citada decisión el Ministerio de Deportes y Recreación, incoó un recurso de revisión con el fin de que fuera revocada por no haberse agotados los recursos administrativos correspondientes, dictándose en consecuencia la sentencia 030-02-2018-SEN-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisión presentados por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC), conforme a las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016) por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, (MIDEREC), contra la Sentencia número 00244/2016 del 31 de mayo de 2016, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA el referido Recurso de Revisión por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 14-94, en sus artículos 37 y 38. **Tercer medio:** Falta de motivación, ponderación e ilogicidad manifiesta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte hoy recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no expuso ni de forma sucinta el

fundamento del mismo, incurriendo en falta de desarrollo y en violación a las disposiciones del artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Luego de analizar el medio de inadmisión planteado, resulta oportuno aclarar que, si bien la parte recurrida hace acopio del artículo 642, ordinal 4º, del Código de Trabajo, en materia contenciosa administrativa, se aplica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues en la especie no se trata de un asunto laboral.

13. En tal sentido, este pedimento de inadmisibilidad debe ser rechazado, ya que al examinar el memorial de casación se advierte que la parte recurrente desarrolla los tres medios que fundamentan su recurso, lo que pone a esta corte de casación en condiciones de examinarlo.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, así como de base legal, puesto que, no obstante que los jueces reconocieron que se realizó el proceso para la desvinculación del servidor, establecieron que esta no fue notificada a dicho servidor, sin observar que en materia administrativa las comunicaciones no tienen que ser entregadas personalmente de manera exclusiva al servidor público sino que pueden realizarse en su lugar de trabajo, como ocurrió en la especie, debido a que al momento de la desvinculación dicho servidor tenía varios años fuera del país, por lo que se solicitó al tribunal, que ponderara en revisión dos inventarios contentivos de pruebas, uno de tres piezas y otro de catorce piezas, en los que se podía evidenciar que la notificación se efectuó adecuadamente en el lugar de trabajo, pero este rechazó el recurso promovido apoyado en que no se acreditó el caso fortuito o fuerza mayor, sin observar que en materia administrativa la fuerza mayor se produce cuando se gestiona una solicitud a una institución estatal y resulta dificultoso obtener su respuesta, como ocurrió en la especie, en que en el proceso del recurso contencioso administrativo dichos documentos no se pudieron obtener a tiempo, no obstante las diligencias efectuadas, específicamente las relacionadas con la certificación que se solicitó a la Dirección General de Migración, respecto del status migratorio de dicho servidor, esto es, su entrada y su salida del país, solicitándose además por la vía jurisdiccional que se le ordenara a la Dirección General de Migración que expidiera la correspondiente certificación. Que en la sentencia se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1434, del 26 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16. Para rechazar el recurso de revisión el tribunal *a quo* estableció el razonamiento siguiente:

“20. Es preciso que este tribunal establezca claramente los siguientes hechos respecto de los documentos depositados anexo al recurso de revisión sometido a nuestro análisis: a) Tanto el Oficio número 0002980, expedido por la Lic. Ana Claril de Alberto, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana (MIDEREC) en fecha 05 de Noviembre de 2014, la copia fotostática del Oficio CJ841/2014, de fecha 04 de noviembre de 2014, la copia del oficio de fecha 20 de octubre de 2014, la copia de la Tercera Amonestación de fecha 17 de octubre de 2014, el Oficio de fecha 16 de octubre de 2014, y la amonestación de fecha 15 de octubre de 2014, son documentos que forman parte de la glosa procesal del expediente formado en ocasión del recurso contencioso administrativo que devino en la sentencia núm. 00244/2016 hoy sometida a revisión. b) En cuanto a las copias de los oficios de fechas 28 de octubre de 2014, 20 de octubre de 2014 contentivo de la opinión jurídica, la copia de la Certificación de fecha 15 de julio de 2015, 13 de octubre de 2014, 16 de octubre de 2014, copia fotostática del Listado de Personal de fecha 14 de octubre de 2014, Copia fotostática del Recurso de Reconsideración recibido en fecha 25 de marzo de 2015, se tratan de documentos que al momento de la instrucción del recurso contencioso administrativo no fueron aportados al proceso y que a la vez intentan ser robustecidos con la certificación suscrita por la Licda. Ana Claril de Alberto, Directora de

Recursos Humanos del Ministerio de Deportes Y recreación en al que se consigna “que tanto la desvinculación como las acciones de personal contentivas de memorándum y amonestaciones por ausencias fueron notificadas en su momento en manos del señor Guillermo Otlenwalder. 21. Dicho lo anterior, el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente en revisión, en primero orden, no cumplió con su deber de establecer la causa de fuerza mayor que le imposibilitó presentar los documentos que alega no suministró anteriormente; no obstante esta situación, la certificación de fecha 18 de julio de 2016, suscrita por la Licda Ana Clarilde Alberto, fue producida con posterioridad al depósito de las pruebas aportadas conjuntamente con sus escritos, en el recurso principal, es un documento de producción absoluta del Ministerio de Deporte y Recreación, (MIDEREC) con el cual se pretende probar el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 87 de la Ley 41-089 al notificar supuestamente tanto la notificación de desvinculación como las acciones de personal contentivas de memorándum y amonestaciones en manos del Sr. Guillermo Ottenwalder y no en manos del Sr. Raúl Antonio García Almonte, razones por las cuales de ser sometidas al análisis al tenor de los fines perseguidos por el recurso de revisión no variarían la decisión contenida en la Sentencia núm. 00244/2016 de fecha 19 de julio de 2016, por lo que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa por no cumplir con las disposiciones del artículo 38, literal d, de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria” (sic).

17. Resulta oportuno precisar que la falta de base legal, como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el Tribunal Superior Administrativo tras valorar de manera integral y armónica las pruebas sometidas a su consideración en el recurso de revisión y sin que se advierta que haya incurrido en el vicio de falta de ponderación, estableció razones suficientes y pertinentes para justificar el rechazo del recurso, ya que de acuerdo con lo manifestado por dichos jueces en su sentencia la parte recurrente no pudo demostrar que el recurso se fundamentara en la recuperación de documentos decisivos que no pudo presentar en el recurso principal por causa de fuerza mayor, como esta alegaba, sino que por lo contrario, el tribunal *a quo* estableció que varios de los documentos aportados por la recurrente en revisión, los que señala en el párrafo 20 de su sentencia, figuraron como depositados en el recurso contencioso administrativo, mientras que otro de los documentos, como lo era la certificación de la Directora de Recursos Humanos de la parte recurrente expedida en fecha 18 de julio de 2016, y examinada por dichos jueces en el párrafo 21 de su sentencia, si bien constituía un documento nuevo producido de forma posterior al recurso original no habilitaba la causa argüida por constituir una prueba producida por la propia recurrente para pretender demostrar que en la especie se cumplió con el debido proceso al notificar la desvinculación y las acciones de personal que lo afectaban en manos de otro servidor y no directamente al recurrido, quien fue el destituido; prueba esta que de acuerdo a lo manifestado por los jueces del tribunal *a quo* fue rechazada por entender que no variaba la decisión contenida en la sentencia recurrida en revisión que estatuyó en el sentido de que esta forma de notificación no era válida, criterio que es compartido por esta corte de casación, tal como se explica a continuación.

19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de la motivación, que es esencial para su validez (art. 9, párrafo II de la Ley núm. 107/13), y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. Agrega además dicho artículo, que la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

20. Lo anterior indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el

tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de base legal al considerar que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, dicho criterio resulta acorde con la forma de notificación de los actos administrativos dispuesta por la ley que rige la materia, descrita precedentemente, que persigue asegurar el derecho a la buena administración como un derecho fundamental de las personas en sus relaciones con la Administración, consagrado por el artículo 4 de la indicada Ley núm. 107/13, del cual dimanaban una serie de derechos, tales como, el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (art. 4.8), así como el derecho a ser notificado por escrito mediante las nuevas tecnologías, de las resoluciones que les afecten, en el más breve plazo de tiempo posible (art. 4.27), lo que en la especie no fue garantizado, puesto que la propia parte recurrente reconoce en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país, lo que a todas luces no garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base del error, dolo, falsedad o recuperación de documentos decisivos y como en el presente caso tras examinar las consideraciones de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que en la especie no concurría la causa del art. 38, inciso d) de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que fue invocada para sustentar el recurso de revisión, razón por la cual esta corte de casación considera que al rechazar dicho recurso el tribunal *a quo* aplicó racionalmente el derecho y su sistema de fuentes, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 14-94, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00391, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.